

EDICTO N° 956

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19873-ELEC DE 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, para que en el término de cinco (5) días, remita a este Tribunal, con su debida constancia de notificación, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución AN N°19873-Elec de 24 de enero de 2025, sus anexos y su constancia de notificación.
2. Resolución AN N°19938-Elec de 11 de febrero de 2025, con su constancia de notificación.

CÚMPLASE,

(FDO.) MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS - Suplente
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 957

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en nombre y representación de **DOMINGO ENRIQUE BARRIOS WONG (en su condición de Presidente de la Fundación Cruzada Nacional Contra la Corrupción por Panamá)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 043-2021 de 23 de junio de 2021, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá., se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO** el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en nombre y representación de **DOMINGO ENRIQUE BARRIOS WONG** (en su condición de Presidente de la Fundación Cruzada Nacional contra la Corrupción por Panamá), contra la Resolución de 25 de marzo de 2025, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D No. 043-2021 de 23 de junio de 2021, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 958

En el **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Isbel Albanis Valderrama Alvendas, actuando en nombre y representación de **LETICIA MITRE SÁNCHEZ DE JAÉN**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 783 del 14 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Téngase a la Licenciada **ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la **LETICIA MITRE SÁNCHEZ DE JAÉN**, parte actora dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta en su nombre y representación por la Licenciada Isbel Albanis Valderrama Alvendas, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 783 del 14 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; de acuerdo a los términos del Poder conferido, visible a foja 74 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 959

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesto por el licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de **ZULEIKA LINOVA POLANCO**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución de 13 agosto de 2024, emitida por la Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 168

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Antonio Toffolon Cano, actuando en nombre y representación de **ZULEYKA LINOVA POLANCO SAMUDIO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de agosto de 2024, emitida por la Sección contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, se admite la Copia Autenticada de la Resolución de 30 de agosto de 2024, Documento Público, emitido por la Fiscalía Superior de la Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (foja 21-36).

1.2. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos:

1.2.1. Original del acuse de recibido del Recurso de Reconsideración, documento privado, presentado por **ZULEYKA LINOVA POLANCO SAMUDIO**, en su calidad de Fiscal Adjunta ante el Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Administración (Foja 37-44).

1.2.2. Original de recibido de la nota de petición de Copia Autenticada de las Resoluciones del día 13 de agosto de 2024 y de su acto confirmatorio de 30 de agosto de 2024, presentada ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio Público (Foja 45).

1.3. Se admite como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la Copia autenticada del Expediente de Personal de **ZULEYKA LINOVA POLANCO SAMUDIO**, mismo que guarda relación con este proceso

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite como prueba presentada por la parte Accionante, la copia simple del Documento Público que consiste en la Resolución 13 de agosto de 2024, emitida por la Fiscalía Superior de la Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana (Foja 12-20).

2.2. No se admite como prueba documental aducida por la parte Demandante, oficiar la Copia Autenticada de la Resolución de 13 de agosto de 2024 y la Resolución de 30 de septiembre de 2024, del Expediente de Proceso Disciplinario con número de entrada 02-24, emitida por la Fiscalía Superior Sección Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Metropolitana, con estatus de archivado; toda vez que, la referida copia fue remitida por dicho Ministerio (Foja 52-76).

2.3. No se admite el listado de contrapruebas aducidas y aportadas, presentada por la parte Accionante, de conformidad con el artículo 1266 del Código Judicial; toda vez que no tienen carácter de tales, tomando en consideración, que la parte proponente de las mismas no indicó, de manera específica, a cuál medio de convicción de la accionante pretenden restarle eficacia, y se debe recordar que el objetivo de estas es enervar las pruebas de la contraparte (foja 103-194).

En cuanto a la obligación de las partes, cuando aducen las contrapruebas, de indicar cuáles medios de convicción de la contraparte van a enervar las mismas, la Sala Tercera, como Tribunal de Apelaciones, decidió lo siguiente:

"...

Para finalizar, relativo a las contrapruebas de la parte actora, una vez pasada revista el escrito correspondiente, este Tribunal Ad-quem corrobora que no se establecen cuales pruebas del tercero interesado se pretende desacreditar, contradecir o desvirtuar, por lo que se conviene con la decisión primaria de rechazo adoptada por el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 1266 del Código Judicial.

..."¹

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el Artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783,833,842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 960

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN LEGAL**, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19404-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución AN NO.19404-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 154012025
/ch

EDICTO N° 961

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN LEGAL**, actuando en nombre y representación de **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19401-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución AN NO.19401-ELEC de 16 de julio de 2024, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 175362025
/ch

EDICTO N° 962

Dentro de la **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO JUAN VANEGAS**, actuando en nombre y representación de **INMOBILIARIA UNIMAX, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a Inmobiliaria Unimax, S.A.; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN NO VIABLE** la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por el licenciado Juan Vanegas, quien actúa en representación de la sociedad **INMOBILIARIA UNIMAX, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 506302024
/ch

EDICTO N° 963

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA MARIA LUISA GUEVARA DE LINDO**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 168 del 5 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** que, por medio de la Secretaría de la Sala Tercera, se gire oficio a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que dentro de un término de cinco (5) días, remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos No. 168 de 5 de agosto de 2024, con constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N° MEF-RES-2025-441 de 18 de febrero de 2025, con constancia de su notificación.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 638942025
/ch

EDICTO N° 964

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **JUAN RUEDA OLMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 729 del 02 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como sus actos complementarios y confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Por este medio, informo a usted, que la Procuraduría de la Administración, promovió y sustentó, el recurso de apelación, contra la Providencia de 16 de enero de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de **JUAN RUEDA OLMOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 729 del 02 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Salud, así como su actos complementarios y confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 965

En el **INCIDENTE DE TACHA DE PERITO**, interpuesto por el Licenciado Diego Alfredo Maximin Jované, actuando en nombre y representación de **CON, S.A. (ANTES CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.)**, contra el Licenciado José Ángel Hidrogo, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** que interpuso la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. (AITSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007-2024 Pleno/TACP de 8 de enero de 2024 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 87

Panamá, 24 de marzo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En el presente **INCIDENTE DE TACHA DE PERITO** promovido contra el Licenciado JOSÉ ÁNGEL HIDROGO, por parte del Licenciado Diego Alfredo Maximin Jované, quien actúa en nombre y representación de **CNO, S.A. (antes CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.)**, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN que interpuso la firma forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. (AITSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 007-2024 Pleno/TACP de 8 de enero de 2024 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), y para que se hagan otras declaraciones; se procede a resolver la admisibilidad de las pruebas que fueron aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

No se admiten los documentos aportados por la parte incidentista, visibles en las fojas 12 a 30, 31 a 32, 33, 34 a 48, 49 a 52, 53 a 55, 56 a 61, 62 a 64, 65 a 77, 78 a 149, 150 a 158, y 159 a 218 de este expediente de incidente; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); aunado a que, tales reproducciones tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades previstas en los supuestos enumerados en el artículo 857 del mismo código, donde se establece que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

No se admiten los reconocimientos de contenido y firma solicitados por la parte incidentista, para que el Licenciado JOSÉ ÁNGEL HIDROGO los practique sobre toda la documentación listada en el ordinal “2” de su escrito de

incidente (desde su numeral "2.1." hasta el 2.10."), puesto que es la misma que le fue inadmitida previamente en este examen de admisibilidad, al tratarse de copias simples de documentos públicos almacenados en el sitio institucional de internet conocido como: "panamacompra", correspondientes al trámite del recurso de apelación resuelto por el "TACP" mediante el acto demandado actualmente (Expediente Principal); y también de copias simples de piezas documentales incorporadas al proceso arbitral incoado por razón de la contratación pública en referencia; resultando inadecuado e innecesario evacuar tales diligencias sobre elementos formales integrantes de un compendio documental o expediente (en soporte físico/papel y/o almacenado electrónicamente), siendo que contraviene lo previsto en el artículo 865 del Código Judicial, en cuyo segundo párrafo establece que: "[...] Practicado el reconocimiento, debe el Juez mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que lo use de derecho **si el documento no formare parte de un expediente.**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); develándose que están supeditadas a que no se redunde en practicarlas sobre documentación contenida en un dossier, archivo o registro documental; más aún, cuando su promotor intervino en el trámite respectivo; por tanto, se infiere que tales medios de prueba carecen de idoneidad probatoria, e implican la demora en este negocio, en consecuencia, son rechazados por devenir en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorios, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; cuyo tenor integral es el siguiente:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admite la prueba de informe solicitada por la parte incidentista para el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TACP), al pretender que remita copias autenticadas de la misma documentación que le fue inadmitida previamente en este examen de admisibilidad (en cuanto a la listada en los numerales "3.1.", "3.3.", "3.4.", "3.5.", "3.6.", "3.7." y " 3.8." del ordinal "3" de su libelo de incidente), cuya incorporación incumplió con los precitados artículos 833 y 857 del Código Judicial, por haberse aportado en copias simples carentes de la debida autenticación; aunado a que, dicha documentación se relaciona con su accionar como apelante en el trámite de alzada resuelto por la prenombrada institución (TACP) a través de la decisión que precisamente es objeto de demanda (expediente principal), e igualmente, si bien no incorporó la reproducción que ahora está solicitando en el numeral "3.2." de su incidente (ordinal "3"), lo cierto es que complementando al resto de las piezas documentales requeridas, en conjunto, se constituyen en documentos a los que tuvo acceso con antelación por intervenir dentro trámite respectivo, develándose que pudo gestionar su obtención por cuenta propia y no trasladar al Tribunal la "Carga Probatoria" que le corresponde, ya que contraviene dicho principio probatorio consagrado en el artículo 784 del mismo código, en donde se consagra que: "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]*" (Sic); máxime que, reconoce expresamente que dicha

documentación integra el dossier (N° 136-2021) contentivo del procedimiento relacionado con la aludida contratación pública en la que participó; y además, no demostró que por lo menos hizo los intentos para solicitarla; por tanto, se rechaza la práctica de la gestión pretendida, por devenir en legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, según lo previsto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del aludido texto legal.

Por consiguiente, al no existir otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas se encuentran incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente y se procederá a decidir el mérito del presente negocio.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.147847-2024
/KZ

EDICTO No. 966

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de **ROY JORGE DELGADO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 300-2024 de 5 de julio de 2024, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de **ROY JORGE DELGADO**, contra la Autoridad Marítima de Panamá, se dispone corregir el error de escritura y cita contenida en la resolución de 17 de marzo de 2025, solo en el sentido de indicar que tal y como consta en el libelo de demanda, el acto administrativo demandado es la **Resolución Administrativa No. 300-2024 de 5 de julio de 2024**, confirmada a través de la Resolución ADM-RH-No.033-2024 de 6 de agosto de 2024, ambas emitidas por la Autoridad Marítima de Panamá, y se mantiene la referida resolución en todos sus demás aspectos, por lo que se prosigue el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA